

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
*Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)*

*Escuchados los alegatos procede el despacho a dar cumplimiento a lo establecido en el art. 373 del C.G. de P.C dictando la sentencia que en derecho corresponda y, en virtud a que no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado y que deba ser previamente decretada.*

**ANTECEDENTES:**

**DOÑA REED HERNANDEZ, MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, demandaron a **LEONOR HERNANDEZ DE MENDEZ Y ALVARO HERNANDEZ MARTINEZ**, y a las demás personas indeterminadas que se creyeran con derechos sobre el cincuenta por ciento (50%) del siguiente bien inmueble, ubicado en la ciudad de Bogotá y que se distingue en su puerta de entrada con el número 22-32 de la calle 34 que consta de Casa de Habitación de tres pisos (3) junto con el lote de terreno sobre el cual se encuentra edificada que hizo parte de un globo de mayor extensión marcado con el número 6 de la Manzana 59 de la Urbanización la Soledad, con una extensión superficial de 224.89 Vras 2. Equivalentes A 143.92 Mtrs 2. El bien inmueble objeto del litigio, se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, en la calle 34 No. 22-32 del barrio Teusaquillo de esta ciudad, nomenclatura antigua y en la nueva nomenclatura con el número calle 34 No. 24-32 y se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá bajo la **matrícula inmobiliaria No. 50C-383830 Zona centro**, a fin de obtener por los trámites del proceso de pertenencia las siguientes declaraciones:

**PRIMERA:** Que se declare que mis poderdantes han adquirido por la vía de la prescripción **EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** y en consecuencia le pertenece en dominio pleno y absoluto a las demandantes el cincuenta por ciento (50%) del inmueble, que figura con un veinticinco por ciento (25%) a nombre de **LEONOR HERNANDEZ MARTINEZ DE MENDEZ**, y un veinticinco por ciento (25%) que figura a nombre de **ARTURO HERNANDEZ MARTINEZ**, inmueble, ubicado en la ciudad de Bogotá y que se distingue en su puerta de entrada con el número 22-32 de la calle 34 que consta de Casa de Habitación de tres pisos (3) junto con el lote de terreno sobre el cual se encuentra edificada que hizo parte de un globo de mayor extensión marcado con el número 6 de la Manzana 59 de la Urbanización la Soledad, con una extensión superficial de 224.89 Vras 2. Equivalentes A 143.92 Mtrs 2. y comprendida entre los siguientes linderos: Por el Sur en 7.20 Mtrs con la calle 34 y en parte en 2.80 Mtrs con propiedad del suscrito Israel Hernández. Por el Oriente en parte en 20.00 Mtrs también con propiedad del mismo Israel Hernández y en parte en 5.42 Mtrs, con el lote #5 de la misma Manzana 59 de la Citada Urbanización La Soledad, por el Norte en parte en 20.00 Mtrs, con otra porción del Lote #6 de la misma Manzana del cual hizo parte la subdivisión que se alindera propiedad del solicitante Israel Hernández y en parte en 7.35 Mtrs con el Lote #7 de las mismas manzanas y urbanización y por el Occidente, en parte en 3.80 Mtrs con la Avenida 28 y en parte en 2.65 Mtrs con propiedad del peticionario Hernández. El bien inmueble objeto del litigio, se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, en la calle 34 No. 22-32 del barrio Teusaquillo de esta ciudad, nomenclatura antigua y en la nueva nomenclatura con el número calle 34 No. 24-32 y se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá bajo la **matrícula inmobiliaria No. 50C-373830 Zona centro**.

**SEGUNDA:** Que se ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Bogotá en el correspondiente folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 50C-373830. Zona Centro**

**TERCERA:** Que se condene en costas a los demandados."

*Fundamenta sus pretensiones en los hechos que transcriben como sigue:*

**PRIMERO:** El 24 de septiembre del año de 1992 falleció en Bogotá, el señor **ISRAEL HERNANDEZ SANCHEZ**, quien se identificaba con la **C.C. No. 53372** de Bogotá, y fue el papa legítimo de los dos demandados los señores: **LEONOR HERNANDEZ MARTINEZ Y ARTURO HERNANDEZ MARTINEZ**.

**SEGUNDO:** Por escritura pública, **No. (8270)** de la Notaria veintinueve (29) del Circulo de Bogotá de fecha 06 de Septiembre de mil novecientos noventa y tres (**1993**) debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Bogotá, a los señores demandados **LEONOR HERNANDEZ MARTINEZ DE MENDEZ Y ARTURO HERNANDEZ MARTINEZ**, les fue adjudicado en sucesión a cada uno de ellos en común y proindiviso el

veinticinco por ciento (25%) del inmueble ubicado en Bogotá, **distinguido en su puerta de entrada con el número 22-32 de la calle 34** y que se distingue con la Matricula Inmobiliaria No. 50C-373830 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro y cedula catastral No. AAA0082YKJH.

**TERCERO:** Desde mucho antes del año de 1993, los demandados **LEONOR HERNANDEZ MARTINEZ Y ARTURO HERNANDEZ MARTINEZ**, abandonaron el inmueble de la **calle 34 No. 22-32** pues cada uno se había casado y jamás volvieron a la casa por **vergüenza y molestias** que les daba la incapacidad de su hermana **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ**.

**CUARTO:** Mi poderdante, señora **DONNA REED HERNANDEZ** después del **24 de septiembre de 1992** fecha en que murió don **ISRAEL HERNANDEZ SANCHEZ** quedo en posesión real y material, viviendo en el inmueble, ejerciendo actos de señora y dueña en forma autónoma, modificando el inmueble, haciendo mejoras, pagando impuestos usufructuándolo en general tal como lo hacen actualmente, sin reconocer dominio a terceros.

**QUINTO:** En ejercicio de la posesión material que, desde **SEPTIEMBRE del año 1992**, ejercen las señoras **DEMANDANTES DONNA REED HERNANDEZ**, y **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ**, en nombre propio **disponen libremente del inmueble, sin reconocer dominio ajeno**, le hacen los actos de conservación y mantenimiento, ha pagado algunos impuestos prediales, para otros han pedido la prescripción, y lo dan en arrendamiento a terceros, sin que persona ni autoridad les impidan el uso y goce de dicha propiedad.

**SEXTO:** en virtud de la deuda de Impuestos prediales de los **años 2007, 2008 al 2009**, la señora **DONNA REED HERNANDEZ** por conducto de apoderado solicito ante la Tesorería de Distrital de Bogotá, la **PRESCRIPCION** de los Impuestos prediales del inmueble, la cual le fue otorgada conforme al documento que se adjunta de **fecha 22 de mayo de 2017**, y que se presentara como prueba en el capitulo de pruebas, actos que demuestran el pleno y absoluto dominio del inmueble objeto de la usucapión por parte de las demandantes.

**SEPTIMO:** En el ejercicio **DEL DOMINIO Y** de los actos de señor y dueño las demandantes además de ejercer la posesión material, **PAGAR LOS IMPUESTOS PEDIALES Y LOS DE VALORIZACION**, han realizado mejoras al inmueble **TRANSFORMANDOLO** tal como a continuación lo expongo:

La realización de las siguientes mejoras que fueron debidamente reconocidas por *sentencia en firme de 23 de Octubre de 2009 dictada por el Juzgado 27 Civil del Circuito* por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL DOCIENTOS PESOS (\$9.480.200.oo), las cuales relaciono a continuación:

- a. Entre los años 2000 a 2003
  1. CONTRATO DE REPARACIONES LOCATIVAS DEL INMUEBLE DE LA AVENIDA 28 No. 34-04 de fecha 18 de Junio de 2003 por valor de (\$1.540.000.oo) (El cual adjunto)
  2. CONTRATO DE REPARACIONES LOCATIVAS EN EL INMUEBLE DE LA CALLE 34 No. 22-32 de fecha 1° de Octubre del año 2002 por valor de (\$1.300.000.oo) ( El Cual adjunto)
  3. CONTRATO DE REPARACIONES LOCATIVAS DEL INMUEBLE DE LA CALLE 34 No. 22-32 DE BOGOTA de fecha Agosto 22 de 2002 por valor de(\$ 900.000.oo) El cual adjunto.
  4. CONTRATO DE OBRA DE REPARACIONES LOCATIVAS EN EL INMUEBLE DE LA CALLE 34 No. 22-32 de fecha 27 de Julio de 2001 por valor de (\$2.580.000.oo) El cual adjunto.
  5. CONTRATO DE OBRA DE REPARACIONES LOCATIVAS de fecha 15 de Octubre de 2000 por valor de.(\$2.340.000.oo) El cual adjunto.
  6. CUENTA DE COBRO POR CONCEPTO DE REPARACIONES ELECTRICAS, de fecha Mayo 12 de 2003 por valor de.(\$ 130.000.oo) La cual adjunto.
  7. CUENTA DE COBRO POR CONCEPTO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN PÁRA LAVADORA de fecha 8 de Junio de 2003 por valor de (\$ 85.000.oo) La cual adjunto.
  8. FACTURA CAMBIARIA DE COMPRA VENTA No. 0716 pro concepto de tapa en lámina para caja del contador del gas de fecha Noviembre 6 de 2001 por valor de (\$15.000.oo)La cual adjunto.
  9. RECIBO POR CONCEPTO DE REPARACIONES LOCATIVAS DEL INMUEBLE DE LA CALLE 34 No. 22-32 por arreglo de caballete y cambio de teja de fecha Octubre 22 de 2002 por valor de.(\$ 200.000.oo)El cual adjunto.
  10. RECIBO POR CONCEPTO DE CAMBIO DE RIELES DE LA COCINA Y MANO DE OBRA EN EL INMUEBLE DE LA CALLE 34 No. 2-32 de fecha Octubre 22 de 2001 por valor de (\$ 45.000.oo) El cual adjunto.
  11. RECIBO POR CONCEPTO DE ARREGLO DE GOTERAS, RESANE DE PARED, PINTURA Y ARREGLO DE CANAL de fecha Septiembre 21 de 2001 por valor de.(\$250.000.oo) El cual adjunto.
  12. RECIBO No. 0990 POR CONCEPTO DE COMPRA DE MATERIALES PARA LA ESCALERA de fecha Septiembre 21 de 2001 por valor de (\$104.200.oo) El cual adjunto.

VALOR TOTAL DE LAS MEJORAS REALIZADAS EN EL INMUEBLE DE LA CALLE 34 No. 22-32 ES LA SUMA DE NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$9.489.200.oo) Suma que al reembolsarse, deberá ser indexada conforme al I.P.C.

#### GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

Es de anotar que aparte de las mejoras realizadas en el inmueble, las poseedoras han invertido en gastos de Administración los siguientes valores:

#### POR CONCEPTO DE ASEO

- a) RECIBO POR CONCEPTO DE ASEO GENERAL EN LA CASA DE LA CALLE 34 No. 22-32 BARRIO LA SOLEDAD POR EL AÑO DE 1999 a (\$10.000) X 8 días = (\$80.000) mensual esto multiplicado por 12 meses equivale a NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 960.000.00).
  - b) RECIBO POR CONCEPTO DE ASEO GENERAL EN LA CASA DE LA CALLE 34 No. 22-32 BARRIO LA SOLEDAD POR EL AÑO 2000 a (\$12.000) X 8 días = (\$96.000.00) mensual esto multiplicado por 12 meses equivale a UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS.(\$ 1.152.000.00).
  - c) RECIBO POR CONCEPTO DE ASEO GENERAL EN LA CASA DE LA CALLE 34 No. 22-32 BARRIO LA SOLEDAD POR EL AÑO 2001 a (\$15.000) X 8 días = (\$120.000.00) mensual esto multiplicado por 12 meses equivale a UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS.(\$ 1.440.000.00).
  - d) RECIBO POR CONCEPTO DE ASEO GENERAL EN LA CASA DE LA CALLE 34 No. 22-32 BARRIO LA SOLEDAD POR EL AÑO 2002 a (\$ 17.000) X 8 días = (\$136.000.00) mensual esto multiplicado por 12 meses equivale a UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.632.000.00).
  - e) RECIBO POR CONCEPTO DE ASEO GENERAL EN LA CASA DE LA CALLE 34 No. 22-32 BARRIO LA SOLEDAD POR EL AÑO 2003 a (\$ 17.000) X 8 días = (\$136.000.00) mensual esto multiplicado por 12 meses equivale a UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS.(\$1.632.000.00)
- VALOR TOTAL CONCEPTO ASEO GENERAL DE LOS AÑOS 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003 POR LA SUMA DE SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$6.816.000.00)

POR CONCEPTO DE PAGO DE IMPUESTOS PREDIALES

- a) Formulario Único del Impuestos Predial Unificado del año Gravable 2003, Formulario No. 101010004135131 cuyo pago se realizó en el Banco de Occidente Of. Porciúncula de fecha 16 de Julio del año 2003 por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SITE MIL PESOS (\$ 847.000.00)
- b) Formulario para Declaración del Impuestos Predial Unificado Asistido del año Gravable 2002, Formulario No.001013000635951 cuyo pago se realizó en Colpatria Oficina calle 91 de fecha 04 de Julio de 2002 por valor de QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 565.000.00).
- c) Formulario para Declaración del Impuestos Predial Unificado Asistido del año Gravable 2001, Formulario No. 001013000635976 cuyo pago se realizó en Colpatria Oficina calle 91 de fecha 04 de Julio de 2002 por valor de SETECIENTOS ONCE MIL PESOS (\$711.000.00)

VALOR TOTAL POR CONCEPTO DE PAGO DE IMPUESTO PREDIAL DE LOS AÑOS 2001, 2002 y 2003 POR LA SUMA DE DOS MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE.(\$2.123.000.00)

NOTA: Los impuestos prediales correspondientes a los años de 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000 aun cuando la Señora MARIA CECILIA HERNÁNDEZ MARTINEZ no tiene los recibos, fueron pagados con dineros de ella que descontaban de la cuenta del Banco Colpatria, dinero producto de sus rentas.

OCTAVO: Entre los años 2004 al 2006 Los actos de señora y dueño que ha ejercido la demandante en su calidad de poseedora material, ha sido, además de la posesión material, pagar los impuestos prediales los impuestos de Valorización AL IDU, y la realización de las siguientes mejoras:

Gastos hechos por pago de Impuesto Predial de los años 2004, 2005 y 2006 asi:

2004 por valor de SETECIENTOS CUATRO MIL PESOS \$ 704.000  
 2005 por valor de OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS\$ 827.000  
 2006 por valor de UN MILLON TREINTA Y SIETE MIL PESOS\$ 1.037.000  
 TOTAL ..... \$ 2.565.000

TOTAL DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS ( \$2.565.000) y valorización de Junio de 2009 por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y DOSMIL QUINIENTOS PESOS (\$1.232.500), que sumados ascienden a la cantidad de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 3.797.500.00)cuyas copias de los recibos de pago se adjuntan.

NOVENO: Entre los años 2006 al 2008, se hicieron mejoras al inmueble TRANSFORMANDOLO, las cuales se relacionan a continuación:

MEJORAS AÑO 2006

MES	FECHA	FACTURA No.	VALOR
MAYO	05-11-06	3891	\$ 17.000
	05-12-06	0183	\$ 4.500
	05-12-06		\$ 55.000
TOTAL COMPRAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2007 POR LA SUMA DE : SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$76.500.00)			

MEJORAS AÑO 2007

MES	FECHA	FACTURA No.	VALOR
AGOSTO	08-14-07	59019	\$ 10.100
	08-29-07	117799	\$ 2.900
TOTAL COMPRAS DEL MES DE AGOSTO DE 2007 POR LA SUMA DE TRECE MIL PESOS M/CTE (\$ 13.000.00)			

MES	FECHA	FACTURA No.	VALOR
OCTUBRE	10-06-07	1902	\$ 37.000
TOTAL COMPRAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2007 POR LA SUMA DE : TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 37.000.00)			

MEJORAS DEL AÑO 2008

MES	FECHA	FACTURA No.	VALOR
ABRIL	15-04-08	63677	\$ 483.300
	15-04-08	63678	\$ 169.900
	16-04-08	63684	\$ 33.000
	21-04-08	63763	\$ 315.500
		63765	\$ 73.700
		63767	\$ 16.400
	22-04-08	1963	\$ 1.458.431
	23-04-08	135874	\$ 1.900
	24-04-08	136001	\$ 2.200
		136025	\$ 5.600
	25-04-08	136143	\$ 63.000
	28-04-08	63905	\$ 9.200
	29-04-08	136358	\$ 3.900
	30-04-08	136519	\$ 4.200
	6942	\$ 506.800	
TOTAL COMPRAS MES DE ABRIL DE 2008 LA SUMA DE : TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 3.147.031.00)			

MES	FECHA	FACTURA No.	VALOR

MAYO	2-05-08	136591	\$ 5.600
		136589	\$ 30.600
	06-05-08	136782	\$ 36.600
		136807	\$ 15.800
			\$ 19.400
	07-05-08	136869	\$ 18.500
	08-05-08	136990	\$ 37.000
	09-05-08	137076	\$ 12.500
	12-05-08		\$ 101.750
	14-05-08		\$ 1.200
	15-05-08	137350	\$ 1.970
	16-05-08	137551	\$ 12.500
	19-05-08	137648	\$ 970.900
	22-05-08	137742	\$ 18.500
		137964	\$ 1.600
	23-05-08	138228	\$ 1.200
	28-05-08	138339	\$ 18.500
	30-05-08	138374	\$ 862.000
	31-05-08	138679	\$ 25.900
		HOME CENTER	
	139030		
<p>TOTAL COMPRAS MES DE MAYO DE 2008 LA SUMA DE : DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL VEINTE PESOS M/CTE <u>(\$2.192.020.00)</u></p>			

MES	FECHA	FACTURA No.	VALOR
JUNIO	06-03-08	139090	\$ 102.400
		139189	\$ 6.400
	06-05-08	139432	\$ 8.800
	06-06-08	139542	\$ 18.500
	06-09-08	0119496	\$ 49.174
		139773	\$ 24.200
	06-10-08	139820	\$ 1.450
	06-11-08	HOME CENTER	\$ 288.450
		139878	\$ 11.400
	06-12-08	140038	\$ 15.100
JUNIO		140076	\$ 18.500
		HOME CENTER	\$ 82.900
		HOME CENTER	\$ 1.900
	06-13-08	140199	\$ 16.500
		140201	\$ 1.200
	06-17-08	140443	\$ 18.500
	06-18-08	140603	\$ 1.000
	06-20-08	140847	\$ 314.000

		140874	\$ 2.900
		140879	\$ 11.600
	06-21-08	6883	\$ 48.000
		HOMECENTER	\$ 562.900
	06-26-08	HOMECENTER	\$ 70.000

TOTAL COMPRAS MES DE JUNIO DE 2008 POR LA SUMA DE: UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.675.774.00)

MES	FECHA	FACTURA No.	VALOR
JULIO	07-23-08	6983	\$ 152.000
		65358	\$ 12.700
	07-24-08	3132	\$ 18.000
	07-30-08	HOMECENTER	\$ 124.900
	07-30-08	HOMECENTER	\$ 202.900
		HOMECENTER	\$ 96.300
		HOMECENTER	\$ 1.190.550
	07-31-08	146122	\$ 36.500

TOTAL COMPRAS MES DE JULIO DE 2008 POR LA SUMA DE : UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ( \$ 1.833.850.00)

MES	FECHA	FACTURA No.	VALOR
AGOSTO	08-02-08	HOMECENTER	\$ 562.900
	08-11-08	HOMECENTER	\$ 403.635
	08-07-08	HOMECENTER	\$ 116.100
	08-08-08	1274	\$ 240.000
		146688	\$ 59.100
	08-09-08	146795	\$ 19.400
	08-12-08	147069	\$ 97.600
	08-13-08	HOMECENTER	\$ 179.400
	08-14-08	147456	\$ 4.600
	08-15-08	147390	\$ 12.300
	08-20-08	HOMECENTER	\$ 144.520
	08-21-08	147367	\$ 7.400
	08-21-08	147736	\$ 19.800
	08-14-08	147293	\$ 7.500
08-26-08	148138	\$ 7.600	

TOTAL COMPRAS MES DE AGOSTO DE 2008 POR LA SUMA DE :UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ( 1.881.855.00)

MES	FECHA	FACTURA No.	VALOR
SEPTIEMBRE	09-07-08	HOME CENTER	\$ 614.112
		HOME CENTER	\$ 52.850
		149959	\$ 11.400
	09-18-08	149968	\$ 2.100
	09-24-08	150466	\$ 2.000
	09-25-08	66826	\$ 51.050
		7171	\$ 29.000
		INDUMETALICAS ANDEZ	
		226704	\$ 90.000
		7097	\$ 58.720
	09-26-08	21680	\$ 14.000
	21728	\$ 94.000	
09-29-08		\$ 170.400	

TOTAL COMPRAS MES DE SEPTIEMBRE DE 2008 POR LA SUMA DE : UN MILLON CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ( 1.189.632.00)

MES	FECHA	FACTURA No.	VALOR
OCTUBRE	10-01-08	150975	\$ 18.500
	10-02-08	151061	\$ 13.500
	10-09-08	151603	\$ 2.900
	10-10-08	151696	\$ 3.800
		151744	\$ 13.300
	10-17-08	152180	\$ 197.000
	10-21-08	152341	\$ 96.000
	10-23-08	HOME CENTER	\$ 1.683.980
	10-24-08	HOME CENTER	\$ 80-900
	10-28-08	152925	\$ 176.050
		152928	\$ 37.600

TOTAL COMPRAS MES DE OCTUBRE DE 2008 POR LA SUMA DE : DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTITRES MIL DOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ( \$ 2.323.230.00)

MES	FECHA	FACTURA No.	VALOR

NOVIEMBRE	11-01-08	HOME CENTER	\$ 294.300
	11-02-08	153268	\$ 16.300
	11-10-08	HOME CENTER	\$ 28.000
		HOME CENTER	\$ 1.557.800
		1447	\$ 403.300
	11-12-08	153887	\$ 8.700
	11-18-08	HOME CENTER	\$ 777.000
	10-24-08	HOME CENTER	\$ 80.900
	11-21-08	154541	\$ 8.000
	11-22-08	154539	\$ 52.200
	11-25-08	154691	\$ 4.200
	11-10-08	1446	\$ 146.600
	11-25-08	154688	\$ 98.800
<p>TOTAL COMPRAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2008 POR LA SUMA DE : TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$ 3.476.100.00)</p>			

MES	FECHA	FACTURA No.	VALOR
DICIEMBRE	12-05-08	155459	\$ 2.400
	12-08-08	HOME CENTER	\$ 225.600
		HOME CENTER	\$ 608.600
		146977	\$ 12.100
	12-09-08	155586	\$ 7.850
		155634	\$ 2.600
	12-10-08	155742	\$ 5.200
	12-11-08	155794	\$ 3.600
	12-13-08	HOME CENTER	\$ 170.000
	12-14-08	HOME CENTER	\$ 317.300
	12-15-08	HOME CENTER	\$ 49.900
	12-16-08	156192	\$ 2.000
	<p>TOTAL COMPRAS MES DE DICIEMBRE DE 2008 POR LA SUMA DE : UN MILLON CUATROCIENTOS SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 1.407.150.00)</p>		

El valor de las mejoras incluido el costo de mano de obra asciende a la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$44.803.142.00).

DECIMO: En el año 2009, el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- inicio un proceso de Cobro coactivo por valorización, por valor de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.232,500.00) y embargó el inmueble, conforme a la anotación No. 7 y mediante Oficio 6750 del 30 -01-2009 del IDU que aparece en el Folio de Matricula Inmobiliaria 50C-373830.

DECIMO PRIMERO: La señora DONNA REED HERNANDEZ, con dineros de su exclusiva propiedad PAGO el valor del embargo al Instituto IDU, consignando en el Banco Colpatria el día once 11 de junio de 2009 la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.232,500.00) en dinero efectivo para que

finalizara el proceso Coactivo y se levantara el embargo, como en efecto se hizo, como da cuenta el recibo de pago que adjunto y la cancelación del gravamen que aparece en la anotación No. 8 mediante Oficio 43195 del 23-06 -2009 ACTOS REALIZADOS POR LA SEÑORA DONNA REED HERNANDEZ.

DECIMO SEGUNDO: Mediante memorial de fecha septiembre 02 de 2009, radicado en el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) bajo el número 081964 se adjuntó el recibo de pago y se solicitó el levantamiento del embargo, memorial cuya copia adjunto con la fotocopia de recibo de pago, los cuales se han relacionado en el capítulo de pruebas.

DECIMO TERCERO: La demandada LEONOR HERNANDEZ MARTINEZ DE MENDEZ, adelantaba un proceso DIVISORIO en el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, radicación No. 443 del 2003, sin que ello implique la perturbación de la posesión material que ejercen las demandantes, pues el inmueble nunca se secuestró, ni se les solicitó su entrega, y durante los veintiún (21) años que tienen de poseer tranquila pacífica y materialmente el inmueble, respecto de su POSESION MATERIAL, nadie la ha interrumpido, ni se ha opuesto a esta posesión material, como tampoco han venido a pagar impuestos, ni a hacer mantenimiento y mejoras al inmueble.

DECIMO CUARTO: el Proceso Divisorio 443 del 2003 fue abandonado durante más de TRES (3) años por la citada LEONOR HERNANDEZ y mediante providencia del 31 de Octubre de 2016 QUE CAUSO EJECUTORIA, le fue DECRETADA LA TERMINACION DEL PROCESO Y LA CANCELACION DE LA MEDIDA CAUTELAR, Y COMO NO SE EJERCIO NINGUN RECURSO FUE DECLARADO SU ARCHIVO DEFINITIVO-

DECIMO QUINTO: Las demandantes no ha reconocido dueño durante el tiempo en que han vivido en el inmueble, han ocupado, poseído y usufructuado el inmueble en su totalidad sin ningún acuerdo con los demás comuneros, han actuado libre y discrecionalmente, sin reconocer el derecho de cuota de los demás comuneros, a lo largo de estos veintitrés (23) años.

DECIMO SEXTO: En el proceso Divisorio en el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, radicación No. 443 del 2003, la sentencia de fecha 23 de octubre de 2009, les reconoció un tiempo de posesión de Diecisiete años (17) años y como no estaba vigente la nueva ley 791 de 27 de Diciembre de 2002, no se pudo en ese evento lograr la prescripción que para ese momento requería de 20 años.

DECIMO SEPTIMO: En la actualidad mis poderdantes optan por apoyar su pretensión en la ley 791 del 27 de Diciembre de 2002, que solo exige DIEZ (10) AÑOS, para ganar por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO EL BIEN INMUEBLE PRETENDIDO, efecto para el cual mis poderdantes usucapientes doblas en tiempo el beneficio de su derecho, pues poseen materialmente el inmueble en forma quieta, Tranquila, continua y pacífica durante más de 23 años, sin que persona o autoridad les haya impedido ejercer la posesión material que ostentan.

DECIMO OCTAVO: Para efectos de las notificaciones como se dijo anteriormente, un demandado, el señor ARTURO HERNANDEZ MARTINEZ, debe ser notificado mediante EDICTO EMPLAZATORIO de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso pues la demandante ignora el lugar donde puede ser citado.

1. La demandada señora LEONOR HERNANDEZ MARTINEZ, se le conocía como dirección EN ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA en la siguiente dirección: 2956 TYSON AVENUE. PHILADELPHIA PENSILVANIA 19149 Y QUE ALLI USA SU NOMBRE COMO NORTEAMERICANA, pero se afirma bajo juramento que en los últimos (10) años se ignora si todavía reside en esa dirección, ya que no se tiene con ella ningún contacto.

DECIMO NOVENO: Para efectos de la pertenencia las demandantes han solicitado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro, certificado de que trata el artículo 375 No. 5 del Código General del Proceso, el cual se adjunta en cumplimiento de las normas actuales.

VIGESIMO: La señora DONNA REED HERNANDEZ, en su nombre propio como persona natural, y también como representante legal de la señora MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ, me han conferido PODER ESPECIAL, amplio y suficiente, para solicitar en su nombre Declaración Judicial de Pertenencia, por prescripción EXTRAORDINARIA adquisitiva de dominio efectuada en su favor, en aplicación de la Ley 791 del 27 de diciembre del 2002, respecto del cincuenta por ciento (50%) del siguiente bien inmueble, ubicado en la ciudad de Bogotá y que se distingue en su puerta de entrada con el número 22-32 de la calle 34 que consta de Casa de Habitación de tres pisos (3) junto con el lote de terreno sobre el cual se encuentra edificada que hizo parte de un globo de mayor extensión marcado con el número 6 de la Manzana 59 de la Urbanización la Soledad, con una extensión superficial de 224.89 Vras 2. Equivalentes A 143.92 Mtrs 2. y comprendida entre los siguientes linderos: Por el Sur en 7.20 Mtrs con la calle 34 y en parte en 2.80 Mtrs con propiedad del suscrito Israel Hernández. Por el Oriente en parte en 20.00 Mtrs también con propiedad del mismo Israel Hernández y en parte en 5.42 Mtrs, con el lote #5 de la misma Manzana 59 de la Citada Urbanización La Soledad, por el Norte en parte en 20.00 Mtrs, con otra porción del Lote #6 de la misma Manzana del cual hizo parte la subdivisión que se alindera propiedad del solicitante Israel Hernández y en parte en 7.35 Mtrs con el Lote #7 de las mismas manzanas y urbanización y por el Occidente, en parte en 3.80 Mtrs con la Avenida 28 y en parte en 2.65 Mtrs con propiedad del peticionario Hernández. El bien inmueble objeto del litigio, se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, en la calle 34 No. 22-32 del barrio Teusaquillo de esta ciudad, nomenclatura antigua y en la nueva nomenclatura con el número calle 34 No. 24-32 y se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá bajo la matrícula inmobiliaria No. 50C-383830 Zona centro.

VIGESIMO PRIMERO: Mediante Oficio 1896 de Noviembre de 2016 expedido por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, se comunicó la TERMINACION DEL PROCESO 443 DE 2003, y se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, la cancelación de la medida cautelar que recaía sobre el bien inmueble distinguido con la Matrícula inmobiliaria No. 50C-373830.-

### **TRAMITE:**

*La demanda fue presentada el 26 de febrero de 2018, repartida a este despacho judicial quien la inadmitió y por auto del 27 de abril de 2018, fue proferido auto admisorio, ordenándose emplazar a las personas indeterminadas que tuvieran algún derecho sobre el bien objeto de usucapión en la forma y términos dispuestos en el artículo 375 del C. G. del P, además se ordenó la inscripción de la demanda en el folio del inmueble objeto de la demanda, así como la instalación de la valla en las dimensiones señaladas en el literal D del art. 375. Se decretó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho sobre el inmueble objeto de la demanda y surtido y allegado las publicaciones de ley, se designó Curador ad litem para que los representará por auto del 26 de agosto del 2019. Además, se designó como curador ad litem del demandado ARTURO HERNANDEZ quien se notificó el 30 de septiembre del 2019 y, contesto en tiempo sin oponerse mediante la presentación de excepciones.*

*El 6 de marzo del 2020, la demanda LEONOR HERNANDEZ MARTINEZ fue notificada por aviso de que tratan los arts. 291 y 292 del C. G. del P., quien NO contestó NI PROPUSO EXCEPCIONES.*

*El 10 de octubre del 2019 se incluyó el contenido de la valla en el registro nacional de Procesos de pertenencia, por el término de treinta (30) días venciendo el 25 de noviembre del 2019. Seguidamente por auto del 10 de junio del 2021, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual se verificó el 25 de octubre del 2021 surtiéndose las etapas siguientes; no se presentaron excepciones previas, conciliación interrogatorio de la demandante que asistió en forma oficiosa, determinación de hechos, fijación de litigio y saneamiento, igualmente, se decretaron las pruebas del proceso, decretándose las solicitadas por la parte actora entre ellas documental.*

*Por auto del 12 de mayo del 202 se decretó de manera oficiosa la presentación de un dictamen pericial, así como la recepción de testimonios en la fecha que se verificaría la audiencia de instrucción y juzgamiento. Esta última se verificó el 16 de junio del 2022, donde se practicó interrogatorio al perito después de poner en conocimiento de las partes el dictamen pericial, sin objeción alguna, se recibieron los testimonios de manera oficiosa a MIREYA RUIZ ESPEJO y OSCAR RODRÍGUEZ GARZÓN, se escucharon alegatos de conclusión.*

*Así las cosas, procede el Despacho para dictar sentencia, previas las siguientes:*

### **CONSIDERACIONES:**

*No hay reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto: tratase de un asunto de naturaleza civil, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Jueces del Circuito. La representación de los contendientes se encuentra plenamente acreditada. Y la demanda reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídico procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.*

*Frente a la legitimación en la causa se advierte: Respecto de la activa deviene de la sola pretensión de la pertenencia. En cuanto a la pasiva, se tiene que a folios 20 y siguientes se encuentra certificados de tradición expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de este Circuito zona centro, donde aparece que los demandados y la demandante*

como comuneros son titulares de derechos de cuota sobre el inmueble objeto de la demanda.

Sobre los fundamentos de derecho y jurídicos del fallo se tiene:

El art. 2512 del C. C. se define la prescripción como: "... un modo de adquirir las cosas ajenas, o extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

A su turno, el artículo 2518 del C. C. establece que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Es decir, que la prescripción adquisitiva o usucapión es un medio de hacerse al dominio de las cosas comerciales ajenas, mediante la posesión del bien durante el lapso requerido por la ley, el cual es de 10 años conforme a lo previsto por la ley que redujo a dicho término todas las prescripciones VEINTENARIAS establecidas.

De lo anterior se deduce que la prescripción adquisitiva de dominio exige de tres elementos fundamentales para que proceda, cuales son:

- A.- Que verse sobre cosa susceptible de usucapión;
- B.- Que se haya poseído la cosa;
- c.- Que la posesión haya tenido lugar durante el tiempo y con los requisitos legales.

El art. 762 del C. C. define la posesión como la "tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor se reputa dueño, mientras otra persona no justifique serlo."

Entendemos que la figura jurídica de la posesión entonces, es un hecho protegido por la ley y que surge con la continuada sucesión de la tenencia material en el tiempo con el ánimo constante de señor y dueño con exclusión de los demás. Por consiguiente, la posesión como hecho que es, debe acreditarse con hechos.

Ahora bien, toda relación posesoria consta de dos elementos que son: el corpus y el animus. El primero es el poder físico que tiene una persona sobre una cosa, manifestando su voluntad en el dominio sobre ésta; el segundo es la intención que realiza el poseedor al obrar como dueño y señor sin reconocer dominio ajeno.

Sobre los hechos y las pruebas se tiene:

La posesión es un hecho que se desarrolla en el tiempo y es por ello que quien la alega debe probarla a través de testimonios o mediante la comprobación de actos materiales reiterados y permanentes, acompañados del elemento intencional de someter la cosa a su dominio o señorío. En el presente caso se observa de la recepción de las pruebas lo siguiente:

*Respecto de los testimonios se tiene:*

*Que son totalmente enfáticos, respecto del tiempo que han venido las demandantes poseyendo el bien inmueble con respecto de los derechos de cuota objeto del presente proceso, manifestando con seguridad que ésta hace más de 20 años que se encuentran en posesión del bien a partir del momento en que fallecieron lo padres de la demandados y padre y abuelo de las demandantes. No obstante que realizada la sucesión los demandados abandonaron en forma definitiva cualquier ejercicio de propiedad sobre el bien, fue abandonada, por cuanto, no viven en el país desde antes del fallecimiento de los padres de estos. No obstante debemos señalar que no se confunden en sus manifestaciones al señalar que las demandantes está en posesión son quienes lo mandan arreglar, lo arriendan , pagan impuestos y ninguna otra persona les ha pretendido discutir esa titularidad de la posesión con respecto a los derechos de cuota pretendidos ni mucho menos el ejercicio pleno de una actividad producto del ejercicio de ser poseedoras en forma conjunta por parte de las demandantes , con desconocimiento de sus comuneros, es decir, se probaron esos elementos básicos de la posesión, es decir, el ánimos y el corpus.*

*En efecto, concuerdan en sus declaraciones los testigos, al manifestar que las demandantes, desde la muerte de su padre y abuelos, han mantenido no solo la propiedad sino la posesión en cuanto a los derechos de cuota abandonados por los demandados, quienes ni han ejercitado actividad alguna en orden a recuperar parte de sus derechos, ni acabar con la comunidad existente, pues si bien existió un proceso divisorio, en el juzgado 27 Civil del Circuito de esta ciudad , podemos decir que el mismo fue abandonado pues le fue declarado el desistimiento tácito por inactividad . Situación de abandono que no ha cambiado en el tiempo pues ni siquiera se hicieron parte dentro del presente proceso, por lo menos, con respecto a la demandada LEONOR HERNANDEZ que fue notificada en forma personal. Si bien hablan de un tiempo superior a los veinte años, precisan que se desconocen a los demandados como comuneros, pues no residen en el país desde hace más de treinta años sin que se conozca que han regresado al país.*

*Por consiguiente, sin necesidad de hacer resumen de cada uno de los testimonios, estos son prueba idónea de la posesión que ostentan las demandantes sobre los derechos de cuota que en un 50% del inmueble que pretende adquirir por prescripción; posesión que efectivamente reúne sus dos elementos esenciales, durante el tiempo exigido por la Ley (10 años).*

*En cuanto a la Inspección Judicial, se tiene que fuimos atendidos por la demandada, quien señala que lo tienen en su poder , lo arriendan como da cuenta la Inspección existen dos locales comerciales y en el segundo y tercer piso lo habitan en arriendo, cancelándole los cánones a la señoras aquí demandantes por intermedio de DONNA REED HERNANDEZ y es la persona que lo ostenta y desarrolla efectivamente actos de señorío pero también como propietaria sobre el inmueble donde se estaba practicando dicha inspección, y en dicho ejercicio ha realizado mejoras situación corroborada en el dictamen pericial .*

*Lo anterior fue percibido por la suscrita Juez y además, se corroboró que efectivamente se trata del mismo bien que se pretende adquirir por prescripción en cuanto a los derechos de cuota que le pertenecían a los demandados, ya que sus linderos son coincidentes con los que se encuentran plasmados en la demanda y, en el dictamen Igualmente, se pudo percibir que no se trata de un bien imprescriptible conforme a la Ley.*

*Por consiguiente, la Inspección Judicial sólo fue una prueba más que demostró la tenencia del bien, con suficiente fuerza para demostrar la veracidad de los hechos aducidos en la demanda para la prosperidad de las pretensiones.*

*No obstante, debe reiterarse que cuando se trata de prescribir bienes que se tengan o adquieran en común y proindiviso, debe mirarse con más rigurosidad el aspecto que concierne al desconocimiento de sus comuneros como titulares de derecho real.*

*Y ello radica precisamente en determinar a partir de qué momento las prescribientes como propietaria inscrita, comenzó a ejecutar actos de señorío como poseedora conjuntamente con su hija y demandante, desconociendo por este hecho y ese ejercicio, a cualquier persona como titular de derecho real y el impedimento de cualquier acto que establezca que los comuneros se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos de propiedad, y es lo que precisamente la jurisprudencia denomina interversión del título, el que en este evento se daría a partir del término invocado en la demanda esto es desde hace más de diez años hacia atrás.*

*Es así que no puede desconocerse el hecho de la posesión que ejerce la demandante MARIA CECILIA HERNANDEZ y su hija DONNA REED HERNANDEZ, en cuanto a los derechos de posesión en un 50% actualmente y, que ostenta la primera de ellas también como titular del derecho de propiedad derivada de la adjudicación realizada en la sucesión de sus padres en el año de 1999, elevada a escritura pública No. 8270 del 6 de septiembre de 1993 y posteriormente se ratifica ese derecho cuando adquiere por remate el derecho que le correspondía a su hermano IGNACIO HERNANDEZ MARTINEZ, de donde se determina la adjudicación en un 25%. Lo cual demuestra que lo ha defendido en contra de terceros, garantizando en ellas un ejercicio pleno de posesión conjunta.*

*No podemos decir lo mismo frente a los demandados, de quien se puede afirmar que abandonaron definitivamente sus derechos, no han ejercido señorío porque no habitan en el país desde hace más de 20 años, como lo indicaron en sus respuesta los testigos y la demandante DONNA REED HERNANDEZ, ello es suficiente para desconocer a los demandados como titulares de derecho real, porque lo único que se puede decir es que no han ejercido actos de señorío sobre el bien, y se puede tener como un abandono a sus derechos, porque no lo han discutido mediante acciones propias ejercitadas por un titular, ello se determina que no han cancelado impuestos, aunado a ello, abandonaron el proceso divisorio, no han alegado mejoras, lo cual puede determinar abandono de la comunidad, por tal motivo, ha habido un verdadero desprendimiento por parte de los demandados de sus derechos.*

*En gracia de discusión digamos que desde el 2003 a partir de la formulación de esta demanda divisoria, la cual fue abandonada procesalmente los demandados, jamás hayan ejercitado ni reclamado sus derechos, llegaríamos a la conclusión de que las demandantes adquirieron por el transcurrir del tiempo, esos derechos por un espacio superior a los quince años a la fecha de presentación de esta demanda, superior a los diez años que la ley exige para la prosperidad de la acción de prescripción adquisitiva por la vía extraordinaria.*

*Conclusiones jurídicas del fallo:*

*Del estudio de las pruebas recaudadas se advierte que se cumplen los requisitos enunciados en estas consideraciones, razones por la cuales las pretensiones de la demanda han de ser acogidas.*

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárase que **DONNA REED HERNANDEZ**, con cédula No. 52.024.319 y **MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ** identificada con cédula No. 41.453.804, han adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria, el derecho real de dominio en un porcentaje del 50% que le correspondían a **LEONOR HERNANDEZ AMRTINEZ Y ARTURO HERNANDEZ MARTINEZ** sobre el inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá y que se distingue en su puerta de entrada con el **número 22-32 de la calle 34** que consta de Casa de Habitación de tres pisos (3) junto con el lote de terreno sobre el cual se encuentra edificada que hizo parte de un globo de mayor extensión marcado con el número 6 de la Manzana 59 de la Urbanización la Soledad, con una extensión superficiaria de 224.89 Vras 2. Equivalentes A 143.92 Mtrs 2. El bien inmueble objeto del litigio, se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, en la calle 34 No. 22-32 del barrio Teusaquillo de esta ciudad, nomenclatura antigua y en la nueva nomenclatura con el número calle 34 No. 24-32 y se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá bajo la **matrícula inmobiliaria No. 50C-383830** Zona centro, cuyos linderos son:

Por el Sur en 7.20 Mtrs con la calle 34 y en parte en 2.80 Mtrs con propiedad del suscrito Israel Hernández. Por el Oriente en parte en 20.00 Mtrs también con propiedad del mismo Israel Hernández y en parte en 5.42 Mtrs, con el lote #5 de la misma Manzana 59 de la Citada Urbanización La Soledad, por el Norte en parte en 20.00 Mtrs, con otra porción del Lote #6 de la misma Manzana del cual hizo parte la subdivisión que se alindera propiedad del solicitante Israel Hernández y en parte en 7.35 Mtrs con el Lote #7 de las mismas manzanas y urbanización y por el Occidente, en parte en 3.80 Mtrs con la Avenida 28 y en parte en 2.65 Mtrs con propiedad del peticionario Hernández.

**SEGUNDO:** Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona norte, para que proceda a inscribir esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del presente proceso No.50C- 383830. Por secretaría y a costa de la interesada anéxense copias auténticas del presente fallo.

**TERCERO:** Se ordena el levantamiento del registro de la demanda.

**CUARTO:** Sin costas por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**NANCY LUCÍA MORENO HERNÁNDEZ**

**JUEZ**

Bogotá, D. C. La anterior providencia se  
notifica por anotación en Estado No.066 hoy  
21 de junio de 2022.

El secretario,

**CRISTIAN      ALBERTO      MORENO**  
**SARMIENTO**